



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.-

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo de la recepción de la copia de conocimiento del oficio número **DGJyG/463/2016**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual, el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la extinta Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Alcaldía de la Ciudad de México, le reitera al ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, entonces Director de Mercados y Vía Pública en la Dirección Jurídica y de Gobierno adscrito al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Alcaldía de la Ciudad de México, de abstenerse de emitir cualquier autorización y/o permiso para la ocupación de espacios públicos dentro de la demarcación territorial que tengan como finalidad la difusión de marcas de índole comercial o mercantil y a su vez le solicita implementar las medidas correctivas procedentes, en estricto apego al contenido y términos del oficio Circular Interno de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, toda vez que suscribió el oficio sin número de serie "DMPV/ /2016", del veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, dirigido a la representante legal de Adictivo MKT, **ANA MARGARITA NIRVANA CASTILLO**, apercibiéndolo para que en lo subsecuente no incurra en subordinación de una instrucción superior; por lo cual se consideró que esta conducta implicaba una posible falta administrativa, y en consecuencia se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, entonces Director de Mercados y Vía Pública, de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc; lo anterior conforme a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, la entonces Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, hoy Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, recibió copia de conocimiento del oficio número **DGJyG/463/2016**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la extinta Delegación Cuauhtémoc, dirigido al ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, entonces Director de Mercados y Vía Pública en la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Alcaldía de la Ciudad de México, anexando al mismo copia del oficio sin número de folio "DMPV/ /2016" de fecha veinticinco de mayo de dos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

mil dieciséis, dirigido a la ciudadana **ANA MARGARITA NIRVANA CASTILLO**, Representante Legal de Adictivo MKT y el Oficio Circular Interno suscrito por el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la entonces Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Ciudad de México, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, lo cual obra a fojas 1 a la 4 de autos.

2.- Con fecha primero de junio del dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Radicación, respecto de los hechos que se hicieron del conocimiento para los efectos legales que correspondan, de conformidad con las atribuciones del entonces Órgano Interno de Control, dispuestas por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, asignándose el número de expediente **CI/CUA/D/221/2016**, lo cual obra a foja 5 de autos.

3.- Mediante el oficio número **CIC/QDR/1404/2017** de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el entonces Contralor Interno en la extinta Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Ciudad de México, solicitó al ciudadano **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, en aquel tiempo Director de Mercados y Vía Pública en la Dirección Jurídica y de Gobierno adscrito al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, información respecto a las medidas correctivas que se realizaron para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio **DGJyG/463/2016**, el cual obra a foja 6 de autos.

4.- Por diverso número **DMVP/553/2017**, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Luis Ángel González Contreras, entonces Director de Mercados y Vía Pública en la extinta Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal ahora Alcaldía hoy Ciudad de México, informó en aquel momento al Contralor Interno en el Órgano Administrativo mencionado, que en atención al oficio **CI/QDR/1404/2017** de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el citado Director no ha emitido ningún tipo de autorización y/o permiso para la ocupación de espacios públicos con la finalidad de hacer difusión de marcas de ídolos estrictamente comercial o mercantil tal y como se ordenó en la Circular Interna emitida por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno, que obra a foja 7 de autos.-

5.- Mediante oficio **CIC/QDR/2874/2017**, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el entonces Contralor Interno de la extinta Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Ciudad de México, solicitó al ciudadano **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ CONTRERAS**, entonces Director de Mercados y Vía Pública en la Dirección Jurídica y de Gobierno adscrito al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Ciudad de México, copia certificada del oficio número **DMVP/3264/2016** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dirigido a la ciudadana **ANA MARGARITA NIRVANA CASTILLO**, representante legal de ADICTIVO MKT; quien en respuesta por oficio número **DMVP/10586/2017**, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, remitió dicha



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

documental en copia certificada, lo cual obra a fojas 10 a la 14 de los autos.-----

6.- Mediante diverso **CIC/QDR/2990/2017**, de fecha de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el licenciado Jorge Luis Estrada Solano, solicitó a la Directora de Recursos Humanos de la entonces Delegación Cuauhtémoc ahora Alcaldía de la Ciudad de México, que remitiera al Órgano Interno de Control, copia certificada del nombramiento expedido a favor del ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, así como RFC, CURP, el último domicilio que se tuviera registrado en su expediente laboral; igualmente, la fecha en que fue dado de alta y la fecha en que causó baja, como el área de adscripción y el periodo exacto en el que ocupó el cargo de Director de Mercados y Vía Pública en la Dirección Jurídica y de Gobierno adscrito al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Ciudad de México; por lo que, en respuesta, la Directora de Recursos Humanos, remitió la información solicitada mediante el diverso **DRH/03257/2017**, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en el que se desprende que el ciudadano mencionado fungió como director de Mercados y vía Pública del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, y como subdirector de Atención a la Vivienda del primero de febrero de dos mil diecisiete a la fecha (veintiséis de julio de dos mil diecisiete), documentales que obran a fojas 15 a la 19, de autos.-----

7.- Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el entonces Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal ahora Alcaldía, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, quien se desempeñaba como Director de Mercados y Vía Pública en la Dirección Jurídica y de Gobierno adscrito al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Ciudad de México; en el que ordenó llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual obra a foja 20 a la 25 de autos.-----

8.- Que con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, se giró oficio citatorio con número **CIC/QDR/398/2018**, al ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, fin de que comparezca al desahogo de la Audiencia de Ley respecto con motivo de la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó, como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor, sin embargo, de la cédula de notificación correspondiente al citatorio en mención, se desprende que la notificación no fue de manera personal, por lo que posteriormente se giró nuevamente oficio citatorio número **CIC/QDR/733/2018**, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, al ciudadano de referencia, para hacerle del conocimiento la celebración de la audiencia de ley para el día dos de abril de dos mil dieciocho a las once horas, documentales que obran



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

a foja 26 a la 35 de autos.

9.- Que con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se llevó el desahogo de la Audiencia de Ley, del ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, en término de lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en el momento de los hechos, en la cual se hizo constar la inasistencia del ciudadano de referencia, lo cual obra a foja 36 a la 40 de autos.

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS

I. Éste Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos; 45 fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 136 fracciones IX, XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- Para estar en posibilidad de determinar la existencia de actos y omisiones en que pudo incurrir en ejercicio de sus funciones el ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ**, es preciso establecer en primer lugar su calidad de servidor público para así poder estar sujeto al Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que como servidor público lo hace como sujeto obligado de observar el cumplimiento de los principios fundamentales que tenía la obligación de cumplir como son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en consecuencia la observancia del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos normatividad aplicable en el momento de los hechos; por lo tanto el cargo como Director de Mercados y Vía Pública de la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, respecto del ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ**, en el momento de los hechos, quedó debidamente acreditado con la constancia de nombramiento personal que es parte



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

integrante, remitido previa solicitud, por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Ciudad de México, mediante oficio número **DRH/3257/2017**, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, documental de la que se acredita que partir del primero de octubre de dos mil quince, fue designado como Director de Mercados y Vía Pública de la entonces Dirección General Jurídico y de Gobierno, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, por lo que conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.-----

IV.- Se procede a la valoración de las constancias que obran en autos, obtenidas en la etapa de investigación por este Órgano Interno de Control en base al artículo 65, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una vez valoradas establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar, que se hubieren cometido faltas administrativas que sirvan de base para determinar un criterio respecto a la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa que se presume en contra del ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, cuando se desempeñaba como Director de Mercados y Vía Pública de la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, como sigue:-----

1.- Copia certificada del nombramiento como Director de Mercados y Vía Pública en la Dirección Jurídica y de Gobierno adscrito al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Ciudad de México, de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido a favor del ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO** por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Alcaldía de la Ciudad de México.-----

Documental pública que se le otorga valor pleno por haber sido expedida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüida de falsedad, es valorada conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley en mención, normatividad vigente al momento de los hechos. -----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volúmen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos, el ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, a que se refiere el ordenamiento mencionado y que para mayor abundamiento se señala a continuación:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

2.- Oficio Circular Interno de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, en su carácter de Director General de Jurídico y Gobierno de la entonces Delegación Cuauhtémoc, en el cual, se señala lo siguiente:

"Sirva este medio para instruirles que a la fecha que indica la presente, deberán de abstenerse de emitir cualquier autorización y/o permiso para la ocupación de espacios públicos dentro de esta demarcación territorial que tenga como finalidad la difusión de marcas de índole estrictamente comercial o mercantil, comprendiendo para tal caso, el uso de stands, publicidad volumétrica, mamparas u otros enseres propias de la actividad publicitaria, toda vez que, esencialmente el espacio público debe estar destinado al uso y disfrute de la ciudadanía que garantice su libre tránsito y acceso al paisaje urbano en las áreas de uso común, plazas y jardines, calles, avenidas, viaductos, camellones y parques públicos como bienes de dominio público de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

En virtud de ello, esta autoridad delegacional ha dispuesto impulsar acciones para el fortalecimiento y consolidación del rescate y reordenamiento de la vía pública en beneficio de los ciudadanos y residentes en Cuauhtémoc.

Lo anterior con fundamento en el artículo 124, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con lo dispuesto en el artículo 2º fracción III, 3º fracción XXI, 7 fracción II y 13 de la Ley de Publicidad Exterior de Distrito Federal." (sic)

Documental pública que se le otorga valor pleno por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 45 de la Ley en mención, normatividad vigente al momento de los hechos.-----

2.- Copia de conocimiento del oficio **DGJyG/463/2016**, de fecha de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, entonces Director General Jurídico y de Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, dirigido al ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, entonces Director de Mercados y Vía Pública, en el cual se señala lo siguiente: -----

"En alcance al Oficio Circular Interno de fecha de 19 de Abril de 2016 (ANEXO copia del acuse con sello de recibo de su área de 20 de abril) emitido por el suscrito a todos los Directores de Área integrantes de esta Unidad Administrativa a mi cargo, mediante el cual, se le instruyo con toda precisión y oportunidad, abstenerse de emitir cualquier autorización y/o permiso para la ocupación de espacios públicos dentro de esta demarcación territorial que tengan como finalidad la difusión de marcas de índole comercial o mercantil, comprendiendo para tal caso el uso de stands, publicidad volumétrica, mamparas u otros enseres propios de la actividad publicitaria destinados a la propaganda comercial, toda vez que, se le dejo en claro que preponderantemente el espacio público debe estar destinado al uso y disfrute de la ciudadanía que le garantice su libre tránsito y acceso al paisaje urbano en las áreas de uso común, plazas y jardines, calles, avenidas, viaductos, camellones y parque públicos como bienes de dominio público de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior y toda vez que signo un oficio fechado 25 de mayo de 2016 y sin número de folio (DMPV/ /2016) dirigido a la representante legal de Adictivo MKT, Ana Margarita Nirvana Castillo y a través del cual, dicho documento refiere textual: "...da el Visto Bueno... para que realice su activación



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

publicitaria de; ADIDAS FLAGSHIP STOPE consistentes de obras plásticas colocadas en...". De lo anterior, se desprende que aprueba Ud. La colocación de objetos publicitarios de una marca deportiva en diversas zonas de las Colonias Condesa y Roma Sur pertenecientes a esta jurisdicción territorial en Cuauhtémoc del 25 de mayo al 08 de junio de 2016.

Motivo por el cual, se le conmina a implementar las medidas correctivas procedentes en estricto apego al contenido y términos del oficio circular de referencia, por lo que, se le apercibe para que en los subsecuente no incurra en subordinación de una instrucción superior con los efectos administrativos que pudieran derivarse en el marco de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en lo que particularmente señala el supuesto previsto en su artículo 47, fracción VII." (sic)

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos toda vez que el mismo reviste el carácter de documento público de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita. -----

3.- Copia del Oficio sin número de serie "**DMVP/ /2016**" de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, como Director de Mercados y Vía Pública en la Dirección Jurídica y de Gobierno adscrito al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, dirigido a la ciudadana **ANA MARGARITA NIRVANA CASTILLO**, Representante Legal de ADICTIVO MKT, sin embargo, de dicha documental no se desprende ninguna firma de recibido por parte de la ciudadana **ANA MARGARITA NIRVANA CASTILLO**, por lo que se colige que el oficio de mérito, en ningún momento fue entregado a la Representante Legal de ADICTIVO MKT. -----

Documental que se considera pública por ser parte de lo que refiere el oficio **DGJyG/463/2016**, de fecha de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, entonces Director General Jurídico y de Gobierno y dirigido al ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, entonces Director de Mercados y Vía Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en virtud de que se avala que fue expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se le otorga carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano Interno de Control, les otorga a su contenido valor probatorio pleno de conformidad



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

con lo señalado en los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos.-----

V.- Una vez que se realizó la correcta valoración de las pruebas que obran en autos y del análisis de la imputación de la presunta responsabilidad administrativa a cargo del ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, entonces Director de Mercados y Vía Pública de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control determina que, atendiendo el contexto general del presente expediente, se observa que la imputación que se atribuye al ciudadano en cuestión, es la siguiente:

*“Consiste en que presumiblemente dio el Visto Bueno a la ciudadana **ANA MARGARITA NIRVANA CASTILLO**, Representante Legal de la Empresa publicitaria **ADICTIVO MKT**, para realizar su activación publicitaria de **ADIDAS FLAGSHIP STORE**, por lo que dejó de observar lo instruido por el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, entonces Director General de Jurídico y Gobierno, a través del Oficio Circular Interno de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que instruye abstenerse de emitir cualquier autorización y/o permiso para la ocupación de espacios públicos dentro de la demarcación territorial que tuvieran la finalidad la difusión de marcas de índole comercial o mercantil, comprendiendo para tal caso, el uso de stands, publicidad volumétrica, mamparas u otros enseres propios de la actividad publicitarla, en las áreas de uso común, plazas y jardines, calles, avenidas, viaductos, camellones y parques públicos como bienes de dominio público de la Ciudad de México...*

Que habiendo recibido la instrucción de abstenerse de emitir cualquier autorización y/o permiso para la ocupación de espacios públicos dentro de la demarcación territorial que tuvieran la finalidad la difusión de marcas de índole comercial o mercantil, comprendiendo para tal caso, el uso de stands, publicidad volumétrica, mamparas u otros enseres propios de la actividad publicitarla, en las áreas de uso común, plazas y jardines, calles, avenidas, viaductos, camellones y parques públicos como bienes de dominio público de la Ciudad de México fue omiso en la abstención...

Por lo anterior, es evidente que se presume la existencia de irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento a la obligación establecida en la fracción VII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos y de ello deriva la probable responsabilidad del ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, quien se desempeñaba como Director de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

Mercados y Vía Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, al dar el Visto Bueno a la C. Ana Margarita Nirvana Castillo, Representante Legal de la empresa publicitaria ADICTIVO MKT, para realizar su activación publicitaria de; ADIDAS FLAGSHIP STORE, consistente en obras plásticas colocadas en los siguientes puntos:

Parque México; Jardinería camellón Durango, frente a la Glorieta de las Cibeles, Plaza Luis Cabrera, en Jardinerías; Mercado Tamaulipas, arriba del Toscano; Cruce Juan Escutia y Nuevo León; frente a las Cibeles, junto a las eco-bicis: Plaza Luis Cabrera en la esquina de Zacatecas y Jardinería Álvaro Obregón; los días del veinticinco de mayo al ocho de junio.

Incumpliendo con ello la disposición establecida en el Oficio Circular Interno, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida por el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, entonces Director General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo que con dicha autorización dejó de observar la subordinación legítima a su superior jerárquico, transgrediendo en perjuicio lo establecido en la fracción VII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos, conforme a lo siguiente:

En efecto la citada fracción establece observar subordinación legítima a sus superiores jerárquicos cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones, hipótesis en la que encuadra la conducta del ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, como Director de Mercados y Vía Pública, toda vez que incumplió lo dispuesto en el Oficio Circular Interno de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, Director General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.

De lo anterior, se desprende que el ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, a través del Oficio Circular Interno de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, Director General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, recibió instrucciones de abstenerse de emitir cualquier autorización y/o permiso para la ocupación de espacios públicos dentro de la demarcación territorial que tuvieran la finalidad la difusión de marcas de índole comercial o mercantil, comprendiendo para tal caso, el uso de stands, publicidad volumétrica, mamparas u otros enseres propios de la actividad publicitaria, en las áreas de uso común, plazas y jardines, calles, avenidas, viaductos, camellones y parques públicos como bienes de dominio público de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

Por lo anterior, una vez analizada la imputación que obra en contra del ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, y de la correcta valoración de las documentales que obran en autos, se desprende que si bien es cierto, el Oficio Circular Interno de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, en su carácter de Director General de Jurídico y Gobierno de la entonces Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Ciudad de México, instruye que se deberá de abstenerse de emitir cualquier autorización y/o permiso para la ocupación de espacios públicos dentro de esta demarcación territorial que tenga como finalidad la difusión de marcas de índole estrictamente comercial o mercantil, comprendiendo para tal caso, el uso de stands, publicidad volumétrica, mamparas u otros enseres propias de la actividad publicitaria, toda vez que, esencialmente el espacio público debe estar destinado al uso y disfrute de la ciudadanía que garantice su libre tránsito y acceso al paisaje urbano en las áreas de uso común, plazas y jardines, calles, avenidas, viaductos, camellones y parques públicos como bienes de dominio público de la Ciudad de México; lo cierto es que también mediante oficio **DGJyG/463/2016**, de fecha de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, entonces Director General Jurídico y de Gobierno y dirigido al ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, entonces Director de Mercados y Vía Pública, se le hace del conocimiento la suscripción del oficio número "**DMVP/ /2016**" de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, como Director de Mercados y Vía Pública en la Dirección Jurídica y de Gobierno adscrito al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, dirigido a la ciudadana **ANA MARGARITA NIRVANA CASTILLO**, Representante Legal de **ADICTIVO MKT**, sin embargo, cabe resaltar que en dicho documento no se advierte que obre la firma de recibido por parte de la ciudadana **ANA MARGARITA NIRVANA CASTILLO**, por lo que se colige que el oficio de mérito, en ningún momento fue entregado a la Representante Legal de **ADICTIVO MKT**.

Luego entonces, es necesario puntualizar que no existe incumplimiento por parte del ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, máxime que no obra prueba alguna en la que se pueda apreciar que se haya instalado su activación publicitaria de **ADIDAS FLAGSHIP STORE**, consistente en obras plásticas colocadas en los siguientes puntos: *Parque México; Jardinera camellón Durango, frente a la Glorieta de las Cibeles, Plaza Luis Cabrera, en Jardineras; Mercado Tamaulipas, arriba del Toscano; Cruce Juan Escutia y Nuevo León; frente a las Cibeles, junto a las eco-bicis: Plaza Luis Cabrera en la esquina de Zacatecas y Jardinera Álvaro Obregón; los días del veinticinco de mayo al ocho de junio*, por lo tanto, las constancias que obran en autos son vagas y subjetivas, ya que al carecer de los elementos de prueba que acrediten las conductas señaladas al presunto responsable, se encuentra este Órgano Interno de Control, ante la imposibilidad material y jurídica, para determinar la existencia de alguna falta administrativa prevista y sancionada por la Ley de la Materia en Responsabilidades Administrativas, ya que no cuenta con las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

pruebas fehacientes que soporten dichas imputaciones; esto, en razón que las pruebas son de suma importancia e indispensables para establecer la acreditación de las conductas que se atribuyen, en los oficios citatorios ya referidos para el desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, números **CIC/QDR/398/2018** y **CIC/QDR/733/2017**, no se encuentran fortalecidas o soportadas por los elementos de prueba y la presunta responsabilidad que se pretende sustentar en la normatividad o disposición jurídica que se indica, no encuadra con la conducta irregular que presuntamente fue infringida, por lo cual para no incurrir en la inexacta aplicación de la Ley, lo cual resultaría arbitrario, se salvaguarda el elemento básico del derecho humano de legalidad que se encuentra reconocido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo acto de autoridad deber ser la expresión del derecho, sirviendo de sustento lo que a la letra dice:

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Y considerando el principio de "PRO HOMINE" (PRO PERSONA), conforme el cual y en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 8 y 11¹ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con los diversos 1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)² esta Autoridad resuelve a lo que beneficia a los presuntos responsables.

Tiene aplicación a lo señalado en párrafos anteriores, las siguientes tesis:

porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

En ese orden, al no contar con el sustento de la prueba conocida y debatida dentro proceso, este Considerando debe ser objetivo de convencer sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad de los presuntos responsables y al no contar con las pruebas, estas tienen una gran importancia en la administración de justicia del presente asunto, ya que no se cuenta con el soporte de la prueba, luego entonces, sin prueba no se puede tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y no se llega al conocimiento de la verdad efectiva ya que la presunta responsabilidad administrativa que nos ocupa, muestra inconsistencias, y controvertida que no permiten llegar a la verdad histórica de los hechos y son insuficientes para fundarla y estando ante la imposibilidad de demostrar la verdad de algo que presuntamente se afirma como cierto y no se llega al convencimiento o grado de convicción que se debe producir para resolver el presente asunto, ya que no es solo su convicción la que prevalece, sino que la resolución debe dictarse apreciando la prueba de acuerdo con



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

las normas procesales; por lo tanto, este Órgano Interno de Control determina que de conformidad a los razonamientos expuestos en el presente capítulo se crea convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que no existen los elementos de prueba suficientes y necesarios para determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, al desempeñarse como Director de Mercados y Vía Pública en la Dirección Jurídica y de Gobierno adscrito al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que implique alguna falta que provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos, máxime que la elaboración del oficio por parte del ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, en su carácter de Director de Mercados y Vía Pública en la Dirección Jurídica y de Gobierno adscrito al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no actualiza por sí mismo el otorgamiento del Visto Bueno a la C. Ana Margarita Nirvana Castillo, Representante Legal de ADICTIVO MKT, para realizar su activación publicitaria de ADIDAS FLAGSHIP STORE, por lo que, en ningún momento se acreditó que surtió efectos dicha autorización; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se: -----

-----**RESUELVE**-----

--**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, es competente para resolver sobre la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, quien al momento de los hechos fungía como Director de Mercados y Vía Pública de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, conforme a lo señalado en el considerando III del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en la presente resolución, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, determina que no existen elementos de prueba necesarios y suficientes que determinen la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, y que implique alguna falta que provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/221/2016

TERCERO. Toda vez que no compareció el ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, a la audiencia de ley celebrada a las once horas del día dos de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 104 y 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a este procedimiento, notifíquese por lista la presente resolución al ciudadano en cita, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente respectivo, como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA IVETTE NAIME JAVELLY, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTE. -----